

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

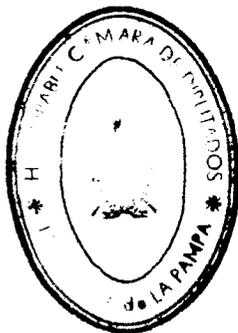
Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 1.589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir los derechos hipotecarios que se originen como consecuencia de la escrituración a que se refiere el artículo 1º de la presente, en el marco de la Ley Nacional Nº 24.441 y las que en el futuro la modifiquen o sustituyan".-

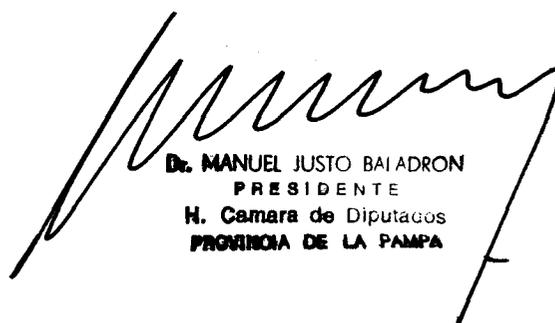
Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidós --- días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.-

REGISTRADA



BAJO EL N° 1617


Dr. MANUEL JUSTO BAIADRON
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA


Dr. MARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa
EXPEDIENTE N° 790/95.-

SANTA ROSA,

1 MAR 1995

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.-Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N°

344

/95



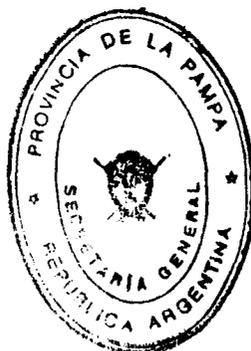
Dr. RUBEN HUGO MARIN
Gobernador de La Pampa

[Handwritten signature]
Prof. SANTIAGO E. ALVAREZ
Ministro de Bienestar Social

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

1 MAR 1995

Registrada la presente Ley, bajo el número MIL SEISCIENTOS DIECISIETE (1.617).-



[Handwritten signature]
CANDIDO HIPOLITO ESTE
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION